derecho común; c) Los prestadores del servicio público tienen la facultad de determinar, en forma independiente y bajo su propio riesgo empresarial, lo que mejor convenga a la prestación del servicio público que presta para lo cual debe considerar las regulaciones establecidas para ese servicio y las consecuencias legales, económicas y financieras asociadas con su infracción; d) El Estado no debe sustituir o invadir la facultad de decisión de los prestadores de servicio público aprobando o improbando los análisis financieros, diseño e información básica que éstos realizan para un proyecto futuro, porque asumiría una responsabilidad por tal acción y se convertiría en un coadministrador que inhibe la autonomía de la voluntad que rige al prestador del servicio público, todo lo cual resulta negativo y contrario a la técnica y al derecho regulatorio. e) Se consideran ciertas las hipótesis planteadas por el prestador del servicio público en cuanto a la existencia del recurso hídrico y la capacidad de producción de energía eléctrica en los períodos de tiempo por ellos señalados, elección de la tecnología a utilizar en el proyecto, diseño civil, electromecánico, sistemas de control de potencia, medidas de seguridad y calidad, toda vez que esto es responsabilidad de los profesionales encargados. f) Solo a efectos de determinar los beneficios que puedan revertirse hacia el usuario se debe analizar el esquema financiero del proyecto propuesto; g) el desarrollo de un proyecto debe respetar lo establecido por la ARESEP en cuanto a la materia de su competencia; h) En el caso de proyectos preexistentes que han estado operado en el SEN, resulta ser un riesgo para la prestación del servicio público y para los usuarios el que la planta salga de operación, toda vez que significaría una reducción de la oferta energética e, i) en el caso de proyectos nuevos, contribuyen al abastecimiento nacional de electricidad del país de dos formas, si el proyecto de generación suple el área de cobertura de una distribuidora de electricidad, libera parte del suministro que el ICE le proporcionaba el cual puede ser redirigido a otras necesidades nacionales y si el proyecto es para venta de electricidad al ICE, éste lo utiliza para el abastecimiento nacional, ya sea que se dirija a otras distribuidoras y que se utilice para atender a sus propios abonados en su rol de distribuidor.

DECIMO SEPTIMO: El **componente legal de la solicitud** está compuesto por los siguientes aspectos: **a) Titularidad de la Concesión de servicio público:** La naturaleza jurídica del servicio público de la actividad de suministro de energía eléctrica conlleva que la concesión otorgada solo pueda explotarse por aquel que ha sido declarado concesionario de ésta, de allí la importancia de determinar cuál es la empresa que va a prestar el servicio público de generación, porque es la que se encontrará sujeta a la regulación de la ARESEP. **b) Prestación efectiva del servicio público:** La Sala Constitucional ha señalado que el Estado debe asegurarse que la prestación del servicio público sea realmente brindado por el prestador autorizado para ello, por lo que el MINAE debe asegurarse que COOPEGUANACASTE, R.L., realmente va a prestar el servicio público. **c) Cuando el servicio público se vaya a prestar en mejores condiciones para los usuarios:** el solicitante debe demostrar las mejores condiciones hacia los usuarios que en este caso están representados por asociados a COOPEGUANACASTE, R.L., o en su defecto, que la ARESEP haya determinado que el prestador de servicio público autorizado en un área específica, no lo presta de acuerdo con las normas de calidad establecidas, resulte ser reincidente y se recomiende otorgárselo a un nuevo concesionario; **d) Existencia de recurso hídrico, aspectos técnicos y esquema de financiamiento.** Se parte de que las hipótesis planteadas por COOPEGUANACASTE, R.L. son ciertas en cuanto a la existencia del recurso hídrico y la capacidad de producción de energía eléctrica en los períodos de tiempo por ellos señalados, elección de la tecnología a utilizar en el proyecto, diseño civil, electromecánico, sistemas de control de potencia, medidas de seguridad y calidad, todo lo cual fue analizado por la Dirección de Aguas del MINAE. En cuanto al esquema de financiamiento, la Administración no debe sustituir la libertad empresarial, pero puede considerando los eventuales beneficios a los asociados. **e) Viabilidad Ambiental:** es un requisito previo al otorgamiento de la concesión de agua y de servicio público de suministro de energía eléctrica por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, por lo que debe verificarse su contenido y las condiciones en que fue otorgada a efectos de otorgar la concesión respectiva y su permiso de operación. En Resolución N° R-3233-2012-SETENA de 18 de diciembre 2012 se otorgó viabilidad ambiental al proyecto Hidroeléctrico Bijagua a nombre de COOPEGUANACASTE, R.L., expediente No. D1 1149 09 SETENA, a ser desarrollado por dicha cooperativa. **f) Plazo de la concesión de agua:** En las resoluciones R-0717-2011-AGUAS-MINAE del 3 de setiembre del 2013 y la R-094-2014-AGUAS-MINAE de 28 de enero de 2014 de la Dirección de Aguas del MINAE se otorga la concesión por un plazo de 25 años, no obstante, el artículo 9 del Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministros de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo No 30065-MINAE establece que de proceder, la concesión de prestación del servicio público se otorgara hasta por un máximo de 20 años. Así las cosas, se debe aplicar la normativa especial relacionada al servicio público de suministro de energía eléctrica y no el plazo establecido en

la concesión de aguas que se ampara en la normativa vigente relacionada con el recurso agua, por lo que el plazo máximo para este tipo de concesiones sería de 20 años.

DECIMO OCTAVO: El **componente técnico de la solicitud** está compuesto por los siguientes aspectos: **1)** La memoria de cálculo ha demostrado la existencia del recurso hídrico en cantidad suficiente para instalar 17,58 MW y generar 65,9 GWh anual de electricidad, lo que hace que el proyecto hidroeléctrico sea viable técnicamente. **2)** El ICE apoya el desarrollo de P. H Bijagua y está incluido en la revisión del Plan de Expansión de Generación Eléctrica 2010-2021. **3) Que la demanda del servicio público lo justifique:** El informe técnico señala que el mercado eléctrico del SEN se le adiciona 17,58 MW a la capacidad del país y 65,9 GWh anual de energía, que significa un 0,65% de la generación nacional del 2013, lo que contribuye a abastecer la nueva demanda adicional y no desplaza energía del mercado. **4) Cuando el servicio público se vaya a prestar en mejores condiciones para el usuario:** Los beneficios a los asociados de COOPEGUANACASTE, R. L., será la entrada en operación de un proyecto hidroeléctrico que contribuirá al abastecimiento de la demanda de la cooperativa y al SEN

DECIMO NOVENO: Siendo que COOPEGUANACASTE, R. L., ha cumplido con la aprobación de la viabilidad ambiental y cuenta con una concesión de aguas para el proyecto hidroeléctrico; que no existe una oposición de la ARESEP, ni del ICE y que éste lo incluyó en el Plan de Expansión de Generación Eléctrica del periodo 2010-2021, que la producción del proyecto hidroeléctrico contribuye a abastecer la demanda adicional, lo cual conlleva beneficios a los asociados de COOPEGUANACASTE, R. L., al disponer de electricidad de forma oportuna y confiable; que además, ha señalado el régimen de seguros sobre los bienes destinados a prestar el servicio público en cumplimiento de la garantía y de aseguramiento de bienes establecidos en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 7593; que el informe técnico concluye que el Proyecto hidroeléctrico Bijagua cumple con los presupuestos establecidos en la Ley N° 7593 de la ARESEP de que "exista una demanda del servicio público que justifique su otorgamiento" y con el de "prestar el servicio público en mejores condiciones para el usuario", recomendando otorgar la concesión de servicio público de generación de energía eléctrica de origen hídrico por 17,58 MW con una producción anual de 65,9 GWh a COOPEGUANACASTE, R. L.; que legalmente se ha determinado que la solicitud cumple con los dos presupuestos establecidos por el artículo 13 de la Ley N° 7593 de la ARESEP para otorgar una nueva concesión de servicio público, lo que resulta suficiente para proceder a recomendar otorgar la concesión de servicio público de generación al COOPEGUANACASTE, R. L., para su Proyecto hidroeléctrico Bijagua.

VIGESIMO: Teniendo en cuenta el marco anterior y que la presente solicitud de concesión constituye la prestación del servicio público de generación, en los términos de la Ley N° 7593 de la ARESEP, es conforme a derecho recomendar y en consecuencia otorgar a la empresa COOPEGUANACASTE, R. L., cédula jurídica número 3-004-045202 la concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación por 17,58 MW, **a partir del recurso hídrico en el Proyecto Hidroeléctrico Bijagua,** sin que ello signifique que obtenga ningún derecho monopólico sobre el servicio público que explota, la energía eléctrica producida será destinada a la venta a los asociados, COOPEGUANACASTE, R.L. La concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación se encuentra sujeta a los límites y a los cambios que establezcan las leyes relacionadas tendientes a mejorar el servicio público que presta Como es obligación de este Ministerio establecer en la concesión el ámbito del servicio, así como los derechos y obligaciones de los concesionarios, reglas y causales de extinción, amén de las condiciones suspensivas bajo la que es otorgada, se hace necesario en este acto señalar todas las condiciones que la regirán y que se detallan en el por tanto de esta resolución.

VIGESIMO PRIMERO: Que suscribe este acto el señor René Castro Salazar, Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad con el nombramiento realizado en Acuerdo 334-P de 29 de julio de 2011.

POR TANTO,

EL DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden,

RESUELVE:

De acuerdo con lo expuesto y lo que establece la normativa vigente Ley N° 7593 del ARESEP y su reglamento y la Ley General de la Administración Pública **OTORGAR** a la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., cédula jurídica número** 3-004-045202 **la concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación correspondiente**

a una potencia máxima de 17,58 MW a partir del recurso hídrico en el **Proyecto Hidroeléctrico Bijagua,** en los términos de la resolución R-0717-2011-AGUAS-MINAE del 3 de setiembre del 2013 y la resolución R-094-2014-AGUAS-MINAE de 28 de enero de 2014 con la que se otorga el recurso agua y su plazo; la energía eléctrica producida será destinada para venta y suministro de energía eléctrica a sus asociados. La concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de generación se encuentra sujeta a los límites y a los cambios que establezcan las leyes relacionadas.

La presente concesión se otorga bajo las siguientes condiciones:

PRIMERA: El plazo de la concesión de servicio público de suministro de energía eléctrica de generación será por el plazo de VEINTE AÑOS, contados a partir del día después de la notificación de esta resolución administrativa.

SEGUNDA: La solicitud de renovación de la concesión de servicio deberá plantearse al menos en el plazo de 12 meses previo al vencimiento, según lo establecido en el "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica", de no ser así se rechazará Vencida la presente concesión, deberá presentar solicitud de una nueva concesión con la suficiente antelación, si desea continuar prestando el servicio público, según los trámites que establezca la normativa que se encuentre vigente en ese momento.

TERCERA: COOPEGUANACASTE, R.L., deberá entregar al MINAE cualquier informe o información que se le solicite y permita vigilar el desarrollo de la actividad en los términos de la presente concesión dentro del plazo que se establezca conforme se estipula en la Ley N° 7593 del ARESEP. Siendo la Autoridad Reguladora la encargada de no sólo fijar precios y tarifas en los servicios públicos, sino de velar por el cumplimiento de normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, deberá a su solicitud, entregarle cualquier informe datos o información sobre la materia les sea requerido, permitir controles y la inspección, registros de libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos e instalaciones.

CUARTA: COOPEGUANACASTE, R.L., deberá cumplir con las obligaciones que como prestatario de un servicio público le corresponden, para lo cual la Autoridad Reguladora ejercerá el control que crea conveniente, de determinarse anomalías en sede administrativa deberán ser corregidas y proceder a resarcir los daños establecidos. No podrán levantar los equipos, ni las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, sin la debida autorización del ente competente.

QUINTA: COOPEGUANACASTE, R.L., deberá someterse a la regulación tarifaria y las disposiciones vinculantes que le sean impuestas y establecimiento y control de normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima establezca la Autoridad Reguladora, en razón de ser el ente competente legalmente para ello, por lo que deberá a su solicitud, entregar cualquier informe que sobre la materia les sea requerido.

SEXTA: El concesionario deberá cancelar el canon de regulación de la ARESEP, el cual deberá mantenerse al día, so pena, de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes con las consecuencias que establece la legislación.

SEPTIMA: Se advierte a COOPEGUANACASTE, R.L., que el contenido del Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAEI "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica", sobre todo lo relacionado con extinción, caducidad y revocación resulta parte integral de esta concesión por lo que su incumplimiento o infracción conllevará la caducidad del respectivo derecho según el procedimiento que corresponda. Además, se advierte que no existe ningún derecho monopólico sobre el servicio público y que podrá variarse otorgando nuevas concesiones, siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que pueda brindarse en mejores condiciones para el usuario tal y como establece el artículo 13 de la Ley N° 7593 de la ARESEP.

OCTAVA: La presente concesión de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización se extinguirá cuando. a) por traspaso de la concesión en todo o en parte sin contar con la autorización previa por escrito, del ente competente; b) cualquier otra que establezca la legislación vigente.

NOVENA: Serán causales de caducidad de la concesión de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización: a) la renuncia del prestador, b) fuerza mayor o caso fortuito, c) que la actividad realizada pierda la condición de servicio público por disposición expresa de la Asamblea Legislativa; todo conforme lo establece el artículo 15 de la Ley N° 7593 del ARESEP.

DIRECCIÓN SECTORIAL DE ENERGÍA COSTA RICA

DECIMA PRIMERA: Serán causales de revocación de la concesión de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización, las establecidas en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley N° 7593 del ARESEP, las cuales deberán declararse en procedimiento administrativo por la Autoridad Reguladora.

DÉCIMA PRIMERA: El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, será motivo de caducidad del respectivo derecho.

DÉCIMA SEGUNDA: COOPEGUANACASTE, R.L., deberá adecuarse a la normativa ambiental que emita la SETENA para reducir la contaminación y mitigar los impactos de sus actividades y en particular aquellos impactos al ambiente con anterioridad a la Ley Orgánica del Ambiente y a la normativa que existía previo de ésta. Se advierte a COOPEGUANACASTE, R.L., que el contenido del "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica", sobre todo lo relacionado con extinción, caducidad y revocación resulta parte integral de esta concesión por lo su incumplimiento o infracción conllevara la caducidad del respectivo derecho según el procedimiento que corresponda.

DECIMA TERCERA: Deberá cumplir con la obligación de asegurar a los trabajadores con la CCSS y el riesgo del trabajo y mantenerse al día con el pago de estas obligaciones sociales.

Se comunica, de conformidad con los artículos 343, 344.2, 3 y 4, 345, 346 de la Ley General de la Administración Pública, que contra este acto procede el recurso ordinario de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del término establecido para los efectos ante el Despacho del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a partir del día siguiente de recibo de la presente resolución, como así lo establecen los artículos 343 y 349 de la Ley General de la Administración Pública; y el extraordinario de revisión en los términos que señalan los artículos 343 y 353 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese a la empresa solicitante COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., a la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA * COSTA RICA *

René Castro Salazar
Ministro de Ambiente y Energía

RCS / fsm

RESOLUCIÓN NÚMERO R-001-2014-MINAE
Notificación:
Ministerio de Ambiente y Energía

En las oficinas de Fax. 2680-0606 ó jcortes@coopeguanacaste.com (según orden establecido)
Se notificó 1 copia de Resolución Nº -001-2014-MINAE
del día 30 del mes de ENERO de 2014
de las 8 horas con 15 minutos.
Al ser las 2 horas con 14 minutos
del día 31 del mes de enero de 2014.
Recibido por: Bayron Sosa Guerrero
Cédula de identidad nº 1-1338-588
Puesto en la empresa: Centro de Contacto
Firma:
Nombre Notificador: Daniela Flores
Firma:

DIRECCIÓN SECTORIAL DE ENERGÍA COSTA RICA

RESOLUCIÓN NÚMERO R-001-2014-MINAE
Notificación:
Ministerio de Ambiente y Energía

En las oficinas de AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Se notificó 1 copia de Resolución Nº -001-2014-MINAE
del día 30 del mes de ENERO de 2014
de las 8 horas con 15 minutos.
Al ser las 9 horas con 00 minutos
del día 4 del mes de ENERO de 2014.
Recibido por: Germán Zumkovich G
Cédula de identidad nº 2 304 641
Puesto en la empresa: Recepción
Firma:
Nombre Notificador: Francine Solera Meneses
Firma:

RESOLUCIÓN NÚMERO R-001-2014-MINAE
Notificación:
Ministerio de Ambiente y Energía

En las oficinas de INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Se notificó 1 copia de Resolución Nº -001-2014-MINAE
del día 30 del mes de ENERO de 2014
de las 8 horas con 15 minutos.
Al ser las 8 horas con 36 minutos
del día 4 del mes de ENERO de 2014.
Recibido por: Nolan Avendaño H.
Cédula de identidad nº 4-190-191
Puesto en la empresa: Recepción
Firma:
Nombre Notificador: Francine Solera Meneses
Firma:

C:\Users\fsolera\Dropbox\Trabajo Oficina\Cooperativas\Concesiones de Generación\PH Bijagua CoopeGuanacaste\Resolución\Resolucion 001-2014 PH Bijagua.docx

DIRECCIÓN SECTORIAL DE ENERGÍA
COSTA RICA